

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0048

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA IMPROCEDENTE SUSPENDER LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0966 DE 12 DE OCTUBRE DE 2017.

CONSIDERANDO

I COMPETENCIA:

1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

*“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

*“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite II numeral 11, establece que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, entre otras: “(...) 11 *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva (...)*”.

1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)**". (Negrita fuera del texto original).

**1.4 RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017**

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)**".

**1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE EBERO DE 2018**

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Paspuel como COORDINADOR GENERAL JURÍDICO de la ARCOTEL.

**1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017**

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver mediante resolución fundada la solicitud de suspensión requerida en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, en cumplimiento del artículo 1, literal c) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

**II CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

**"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."**

**"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."**

**"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán**



**solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Negrita fuera del texto original).

## 2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. **La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### **“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”

## 2.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

**“Art. 2.- AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...).”

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

### **“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.**

1. **La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para

*decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### III ANTECEDENTES:

#### 3.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN

3.1.1 El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo de terminación, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, en la que entre otros aspectos resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO UNO.-** *Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite No. T-326 de 27 de febrero de 2015 (ARCOTEL-2015-000426 de 14 de marzo de 2015); y acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0725-M de 26 de septiembre de 2017.-* **ARTÍCULO DOS.-** *Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-083-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 93.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “SONICA-EXA FM 93.9” de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, celebrado con el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, el 10 de septiembre de 1990, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-803-26-CONATEL-2010, de 13 de diciembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, concesión que por cambio de titularidad según el artículo 2 de la Resolución No. RTV-742-26-CONATEL-2014, de 26 de noviembre de 2014, se encuentra autorizada a nombre de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., empresa en la que el señor Cristóbal Washington Bonifaz Aguirre, es el propietario de más del 51% de las acciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...).* (Subrayado fuera del texto original).

3.1.2 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-2983-M de 13 de noviembre de 2017, la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., fue notificada cumpliendo los requisitos formales y medios que están predeterminados en el ordenamiento jurídico el 23 de octubre de 2017, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-1221-OF con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017.

#### 3.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN (ETAPA RECURSIVA)

3.2.1 El señor Christian Darío Bonifaz Moya, en su calidad de Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., a través de la comunicación recibida en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017, interpone ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

3.2.2 En el numeral V SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, del Recurso Extraordinario de Revisión la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., solicita: *“La Resolución ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017 por error incumple normas constitucionales y legales, lo cual lesiona evidentemente el derecho al debido proceso y las garantías de defensa de las personas reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por tanto, corresponde que la ARCOTEL **SUPENDA LA EJECUCIÓN** de dicho acto administrativo de conformidad con el artículo 189 número 1. Y (sic) 2. del ERJAFE (...). Como queda demostrado, clara e irrefutablemente, la ARCOTEL no*



*cumplió con normas legales y constitucionales como los artículos 76, 82 y 173 de la Constitución de la República y 38 de la Ley de Modernización del Estado pues pese a conocer que dicho proceso administrativo está en conocimiento y sustanciación (sic) de un juez jurisdiccional como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la ARCOTEL emite una segunda resolución desconociendo al órgano de la Función Judicial.*” (Subrayado fuera del texto original).

- 3.2.3 Mediante providencia de 13 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: “(...) **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone al señor Christian Darío Bonifaz en la calidad en la que comparece, cumpla con el artículo 186 *ibídem*, y justifique con los documentos legales la calidad en la que comparece; y, también con los literales a) y f) señalados en el artículo 180 *ejusdem*, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se tendrá por no presentado el recurso.- (...)”.
- 3.2.4 En cumplimiento a la providencia de 13 de noviembre de 2017, mediante escrito presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-017645-E de 21 de noviembre de 2017, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, en su calidad de Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., envía el nombramiento de Gerente General de la citada empresa, documento con el cual justifica la calidad en la que comparece dentro del presente recurso administrativo; además remite su identificación personal; y, suscribe el escrito de complementación con su abogada patrocinadora a quien autoriza suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de sus intereses, en observancia a lo establecido en los artículos 180, literales a) y f), 181; y, 186 Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- 3.2.5 A través de la providencia de 20 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 10, numeral 1.3.2.2, acápites II y III literales g) h) y m); y, acápite IV Productos y servicios numeral 8, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, copia certificada del expediente administrativo que motivó la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017.
- 3.2.6 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-3166-M de 23 de noviembre de 2017, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de terminación debidamente foliado que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017.
- 3.2.7 A Tráves de la providencia de 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: “(...) **PRIMERO:** En el texto del Recurso Extraordinario de Revisión citado, que en copia anexo, la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., entre otros aspectos señala “(...) **II ANTECEDENTES.**- Con fecha 09 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo calificó a la demanda presentada por la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., como clara y completa, y en consecuencia, se la admite al trámite previsto en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Consecuentemente, se dispone citar con la misma a los demandados. (...) **IV FUNDAMENTOS DE HECHO** (...) Este medio de comunicación coherente y respetuoso de las normas constitucionales, con fecha 15 de abril de 2016, la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., hizo uso de su derecho a impugnar el (sic) acto administrativo en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL; (...)”.- (Subrayado fuera del texto original), por lo indicado y en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.1 “Gestión de Patrocinio y Coactivas”, acápites II y III literales b) y d), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, se dispone a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, proporcione a la Dirección de Impugnaciones, en el término de



tres días (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, la demanda contenciosa administrativa en contra de la ARCOTEL que señala el recurrente. **SEGUNDO:** Que el interesado señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., remita a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL copia certificada de la demanda contenciosa administrativa en contra de la ARCOTEL; la calificación a la demanda; y, citación a la ARCOTEL, tal como se desprende de la comunicación ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E, en el término de tres días (3) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, documentación que permitirá analizar el pedido de suspensión solicitado por el recurrente. (...)."

- 3.2.8 En atención a la providencia de 13 de noviembre de 2017, mediante escrito presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019200-E de 14 de diciembre de 2017, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, en su calidad de Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA., entre otros aspectos señala: "Debido a un **lapsus calami** generado por la confusión entre las concesiones otorgadas por el Estado Ecuatoriano a favor de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., una en la banda Amplitud Modulada AM y otra en Frecuencia Modulada FM, se detalló en el documento al que doy **alcance** la existencia de un proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que corresponde a Radio PANORAMA 1440 KHz de la ciudad de Ibarra. **Evidenciado este error involuntario**, solicito comedidamente a su autoridad se sirva dejar insubsistente la parte relacionada con el error referido que consta a partir del antepenúltimo párrafo de la página 6 (El artículo 173 de la Constitución de la República ordena...) del escrito presentado mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017016540 de 30 de octubre de 2017, (...) **V SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**- La Resolución ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017 por error incumple normas constitucionales y legales, lo cual lesiona evidentemente el derecho al debido proceso y las garantías de defensa de las personas reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por tanto, corresponde que ARCOTEL **SUSPENDA LA EJECUCIÓN** de dicho acto administrativo de conformidad con el artículo 189 número 1. Y (sic) 2. del ERJAFE. El Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, es contuyente y categórico: **"Art. 189.- Suspensión de la ejecución.-** 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.- 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente **suspenderá la ejecución del acto impugnado** cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original). Sobre lo cual con providencia de 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso a la recurrente justifique que la terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto administrativo impugnado causa perjuicio al interés público o a terceros, o provoca perjuicios de imposible o difícil reparación, previo a ponderar y analizar el pedido de suspensión solicitado por el sujeto pasivo, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia.
- 3.2.9 En respuesta a la providencia de 26 de diciembre de 2017 mediante escrito presentado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000070-E de 2 de enero de 2018, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, en calidad de Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., señala lo siguiente: "La terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto administrativo impugnado causa perjuicios al interés público y a la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., así como provoca perjuicios de imposible reparación, debido a la inmensa audiencia que ubica a este medio de comunicación en los primeros lugares de sintonía, y, por otro lado, la labor y ayuda social que esta estación a



través de su programación realiza e impulsa en beneficio de la ciudadanía de la provincia de Imbabura (...).”

#### IV ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0006 de 16 de enero de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Atendiendo lo requerido por la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en el numeral primero del escrito presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000070-E de 2 de enero de 2017, en el que solicita:

“La terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto administrativo impugnado causa perjuicios al interés público y a la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., así como provoca perjuicios de imposible reparación, debido a la inmensa audiencia que ubica a este medio de comunicación en los primeros lugares de sintonía, y, por otro lado, la labor y ayuda social que esta estación a través de su programación realiza e impulsa en beneficio de la ciudadanía de la provincia de Imbabura (...).”

De conformidad a los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, merece analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi<sup>1</sup>, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

- a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:
- 1) la suspensión de un servicio público;
  - 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
  - 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
  - 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
  - 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.
- Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o el mérito.
- b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o

<sup>1</sup>DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



*imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...).” (Subrayado fuera del texto original).*

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel<sup>2</sup>, en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

*“En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del ‘daño irreparable’, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se deba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el auto o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables’ no podían producirse, ya que el ESTADO, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea ‘irreparable’: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.” (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso recurrido, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, notificada el 23 de los mismos mes y año, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZANIFOB CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 93.9 Mhz, de la estación de radiodifusión denominada “SÓNICA-EXA FM 93.9”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es el pago de las tarifas de uso de uso de frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria DÉCIMA y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia, se dispuso la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión.

La recurrente en su recurso extraordinario de revisión, no ha podido señalar en forma expresa, clara, precisa, las razones de la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, es decir, no ha justificado que la terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto impugnado acarrea perjuicio al interés público o a terceros, o provoca perjuicios de imposible o difícil reparación, peor aún el citado recurso guarda coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento, únicamente el sujeto pasivo se limita a decir: “La terminación unilateral del contrato de concesión contenida en el acto administrativo impugnado causa perjuicios al interés público y a la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., así como provoca perjuicios de imposible reparación, debido a la inmensa audiencia que ubica a este medio de comunicación en los primeros lugares de sintonía, y, por otro lado, la labor y ayuda social que esta estación a través de su programación realiza e impulsa en beneficio de la ciudadanía de la provincia de Imbabura (...)”.

Cabe señalar que la terminación de la concesión de frecuencia contenida en el acto administrativo impugnado de ninguna manera causa perjuicio al interés público o a terceros, ni tampoco provoca perjuicios de imposible o difícil reparación, por tanto es improcedente aceptar la solicitud de suspensión de ejecutividad del acto impugnado requerido por el recurrente, mientras se resuelve el Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con el artículo 178 y 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

<sup>2</sup>MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo Procedimiento. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.

**V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no estime y en consecuencia rechace la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, requerida por la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., mediante escritos ingresados en esta Institución con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017; y, ARCOTEL-DEDA-2018-000070-E de 02 de enero de 2018.”*

Con base en las consideraciones generales, análisis de forma, fundamentos jurídicos, trámite de la suspensión; análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la recurrente que preceden; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

**RESUELVE:**

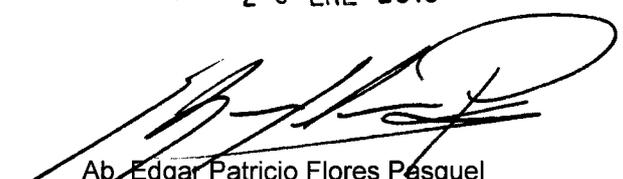
**Artículo 1.-** ACEPTAR A TRÁMITE el Recurso Extraordinario de Revisión por cuanto la recurrente mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000070-E de 02 de enero de 2018, dio atención a la providencia de 26 de diciembre de 2017, a las 14h00, la cual fue notificada el 27 de los mismos mes y año.

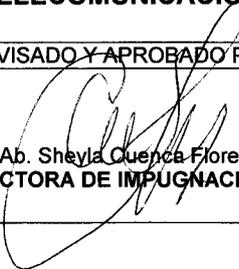
**Artículo 2.-** AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0006 de 16 de enero de 2018.

**Artículo 3.-** NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, requerido por el señor Christian Darío Bonifaz Moya, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., mediante escritos ingresados en esta Institución con documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017; y, ARCOTEL-DEDA-2018-000070-E de 02 de enero de 2018.

**Artículo 4.-** DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 5371 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: [daob1990@hotmail.com](mailto:daob1990@hotmail.com) señalados por el interesado en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019200-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 ENE 2018

  
Ab. Edgar Patricio Flores Pásquel  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ab. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. Sheyla Cuencia Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES